

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal con constancias de envío de anexos de demandada y notificación por correo electrónico a los demandados EPS SOS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI¹; escrito con archivos adjuntos aportado por la parte demandante mediante al cual manifiesta descorrer nulidad por indebida notificación formulada por EPS SOS². Obra contestación a la demanda y solicitud de llamados en garantía presentados por el demandado EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.³, dentro del término de ley. Escrito contentivo de poder⁴, contestación a la demanda y llamado en garantía⁵ presentado por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" dentro del término de ley. Se incorporan al plenario un total de 821 folios.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No. 638/2020-00044-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y los escritos que anteceden, advierte el despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 9 de marzo de 2021, remitió por correo electrónico a los demandados SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" los anexos de demanda, el día 10 de marzo de 2021, quedando debidamente notificados el **12 de marzo de 2021** de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, venciendo el término de traslado el día 19 de abril de 2021.

Los demandados SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A, y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", allegaron escritos de contestación contentivos de excepciones de mérito y llamados en garantía, los días 14 y 15 de abril de 2021, dentro del término de ley.

De otro lado, la parte demandante mediante escrito del 11 de marzo de 2021, manifestó descorrer la nulidad por indebida notificación que le habría sido formulado por la entidad demandada EPS SOS, mediante escrito remitido por parte de dicha entidad al correo electrónico del demandante; sin embargo, se precisa que ante este despacho judicial no ha sido radicada petición alguna en tal sentido por parte de la entidad demandada EPS SOS, sin que obre por tanto constancia de recibido de manera física ni electrónica; motivo por el cual, no hay lugar a dar trámite a la nulidad mencionada, de la que tampoco se ha surtido ningún traslado por parte de este despacho.

¹ Memorial recibido el 10 de marzo de 2021 constante de 2 folios.

² Memorial recibido el 11 de marzo de 2021 constante de 34 folios.

³ Memorial recibido el 14 de abril de 2021 contestación, 2 llamados en garantía y anexos constante de 215 folios.

⁴ Memorial recibido el 13 de abril de 2021, y certificado de Cámara de Comercio el 14 de abril de 2021 constantes de 2 y 8 folios.

⁵ Memorial recibido el 15 de abril de 2021 contestación, 1 llamado en garantía y anexos con 560 folios.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** las contestaciones de demanda contentivas de excepciones de mérito y llamados en garantía presentados dentro del término de ley por las entidades demandadas **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A, Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"**, para ser tenidas en cuenta.

2. **RECONOCER** personería como apoderado judicial de la entidad demandada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A**, a la abogada **MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA** identificada con C.C. No.1.144.041.232 y T.P. No.228.968 del C. S. de la Judicatura.

3. **RECONOCER** personería como apoderado judicial de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"**, al abogado **HAROLD ARISTIZABAL MARIN** identificado con C.C. No.16.678.028 y T.P. No.41.291 del C. S. de la Judicatura.

4. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A** a las entidades **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" Y SEGUROS DEL ESTADO S.A** (artículos 64 y 65 del C.G.P.)

4.1. Del llamado y sus anexos **córrase traslado** a las partes convocadas por el término de veinte (20) días.

4.2. Conforme al artículo 66 del C.G.P. **notifíquese** personalmente este auto al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en concordancia con los artículos 290 a 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

4.3. Tener notificado del llamado en garantía a la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"** por Estado, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

5. **Admitir** el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"** a la entidad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (artículos 64 y 65 del C.G.P.)

5.1. Del llamado y sus anexos **córrase traslado** a la parte convocada por el término de veinte (20) días.

5.2. Conforme al artículo 66 del C.G.P. **notifíquese** personalmente este auto al llamado **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en concordancia con los artículos 290 a 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

6. **AGREGAR** sin consideración, el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual descurre nulidad por indebida notificación, por las razones expuestas.

7. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, proceda a cumplir la carga procesal de notificar al demandado **CLINICA TEQUENDAMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, aportando las constancias de envío y de acuso de recibido de la notificación por parte de dicha entidad.

ADVIÉRTASE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2020-00044-00

Firma
NELSON OSCORIO
JUEZ C
JUZGADO 011 CIVIL

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **JUNIO 15 DE 2021**

La Secretaria

Este documento fue generado electrónicamente y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3b724ca350967cd8e4e5bfc7c43533d4afb06e952da845d3e824e1dc3f6ef0

Documento generado en 11/06/2021 08:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>